

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN**  
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336  
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 334-JME  
Chillán, jueves 15 de mayo de 2014

Por resolución de este Tribunal, recaída en causa rol N° 5040/2013, por **INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, caratulada "RONALD AGURTO COLIMA Y OTRO CON ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA.", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera y segunda instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

Sin otro particular, saluda atentamente

a Ud.-

  
**NICODEMUS HERRERA FUENTEALBA**  
Secretario subrogante

  
**MARIELA DAZA MERMOUD**  
Jefe subrogante

Señor:  
**FERNANDO VALDES DELGADO**  
Director Regional Servicio Nacional del Consumidor  
Calle Colo Colo N° 166, Concepción 8va. Región del Bío Bío  
Presente

Servicio Nacional del Consumidor	
OFICINA DE PARTES	
VII REGION	
Fecha:	22 MAYO 2014
Línea:	11

**CHILLAN, veintisiete de Enero de dos mil trece**

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.-** Que, en lo principal de fs. 7 y siguientes, **MARCELO EMILIO PARODI GARCIA**, abogado, cédula de identidad N° 09.187.546-2, con domicilio para estos efectos en Panamericana Norte N° 986, comuna de Chillán, actuando en representación de **RONALD ORIEL AGURTO COLIMA**, ingeniero forestal, cédula de identidad N° 06.133.413-0, con domicilio en calle Espuela N° 969-A, sector Quilamapu, de Chillán, y de **FORESTAL CELCO S.A.**, persona jurídica de derecho privado, rol único tributario N° 85.805.200-9, con domicilio en Panamericana Norte 986 de la comuna de Chillán, deduce denuncia infraccional, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA.**, rol único tributario N° 76.134.946-5, representada por **JOSE MANUEL SALAZAR ARAVENA**, en su calidad de administrador de local, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Paul Harris N° 1155, comuna de Chillán, acción fundada en que con fecha 11 de febrero de 2013, alrededor de las 21:50 horas, el actor concurrió hasta las dependencias del local de la denunciada, en la camioneta placa patente única **DPXL-49**, de propiedad de Agurto Colima, estacionando en lugar habilitado para los clientes del supermercado. Posteriormente, de haber realizado compras al interior del señalado local, después de 15 minutos, se dirigió hacia la camioneta percatándose que la alarma estaba sonando, revisó en su interior constatando que le habían sustraído un bolso que estaba en el piso trasero izquierdo del vehículo, el que contenía las siguientes especies: a) un notebook marca HP, modelo 2560P, con accesorios (mouse, cables de energía y cable USB), de propiedad de terceros, arrendado y puesto a disposición de Agurto Colima para sus labores, por su empleadora **FORESTAL CELCO S.A.**, según contrato de arrendamiento por 48 meses de noviembre del año 2011 a octubre del año

civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA.**, rol único tributario N° 76.134.946-5, representada por **JOSE MANUEL SALAZAR ARAVENA**, en su calidad de administrador de local, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Paul Harris N° 1155, comuna de Chillán, acción fundada en los hechos relatados en la denuncia de lo principal, y que da por reproducidos, sosteniendo que con fecha 11 de febrero de 2013, alrededor de las 21:50 horas, **RONALD ORIEL AGURTO COLIMA**, concurrió hasta las dependencias del local de la denunciada, en la camioneta placa patente única **DPXL-49**, de su propiedad, estacionándola en el lugar habilitado para los clientes del supermercado. Posteriormente, de haber realizado compras al interior del señalado local, después de 15 minutos, se dirigió hacia su camioneta percatándose que la alarma estaba sonando, revisó en su interior constatando que le habían sustraído un bolso que estaba en el piso trasero izquierdo del vehículo, el que contenía las siguientes especies: **a)** un notebook marca HP, modelo 2560P, con accesorios (mouse, cables de energía y cable USB), de propiedad de terceros, arrendado y puesto a disposición del señor Agurto Colima, para sus labores, por su empleadora FORESTAL CELCO S.A., según contrato de arrendamiento por 48 meses de noviembre de 2011 a octubre de 2015, por una renta mensual de US 35,89.; **b)** dos discos duros externos marca Seagate, de 320 GB, y Western Digital de 500 GB, avaluados en \$ 50.000.- cada uno; **c)** una brújula, marca Suunto, avaluada en \$ 80.000.-; y **d)** un cuaderno personal con documentación de rendición de gastos por la suma de \$ 76.420.-, estas últimas tres especies de propiedad del actor Agurto Colima.

En virtud de lo expuesto, del daño causado por la falta de cuidado y vigilancia de los vehículos de los clientes que concurren al estacionamiento de la demandada, y lo dispuesto en los artículos 3° letra e), letra d), 23 inciso 1° y 24 de la Ley N° 19.496, y demás pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA.**, acogerla en todas sus partes y en definitiva, condenarla al pago de las sumas siguientes: **a)** US 1.184,37

139 a 143; a la PDI o Carabineros con una orden de investigar con especial encargo de que se examinen las grabaciones de las cámaras de seguridad del establecimiento en que se suscitaron los hechos, acotado al día 11 de Febrero de 2013, informe que rola de fs. 156 y siguientes; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de cuatro testigos Rosa Geoffroy Mercado, Francisco Araneda Marro, Javier Ramírez Carrasco y Rodrigo Ortiz Orden, quienes deponen de fs. 131 a 136, respectivamente. La denunciada y demandada solicita **INSPECCION PERSONAL DEL TRIBUNAL**, con la finalidad de verificar los siguientes hechos materiales: a) si el establecimiento es o no de libre acceso a todo público; b) si a los consumidores que acceden al estacionamiento se les cobra precio o tarifa; c) cuantos accesos y salidas tiene el establecimiento; d) la efectividad de existir y un total de 45 lockers destinados a que los consumidores guarden sus pertenencias, el procedimiento para su utilización y si están no anunciados; y e) constatar las existencia de cinco letreros de advertencia en orden a dejar el auto bien cerrado, no dejar artículos de valor en su interior, cuidar artículos personales y apagar las luces del vehículo; diligencia que consta a fs. 148 y 149 de la causa.-

**CUARTO.-** Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, los denunciantes a fs. 7 y siguientes, reclaman la sustracción de un bolso que se encontraba en el piso trasero del vehículo P.P.U. DPXL-49, estacionado en el exterior del Supermercado Líder Express, ubicado en Avenida Paul Harris N° 1155 de Chillán, el día 07 de Enero de 2013, a las 19.00 horas, de lo que se percató su propietario Ronaldo Oriel Agurto Colima, cuando regresa desde el interior de dicho local, en el cual realizó algunas compras. Las especies sustraídas corresponden: **a)** un notebook marca HP, modelo 2560P, con accesorios (mouse, cables de energía y cable USB), de propiedad de terceros, arrendado y puesto a disposición de Agurto Colima para sus labores, por su empleadora FORESTAL CELCO S.A.; **b)** dos discos duros externos marca Seagate, de 320 GB, y Western Digital de 500 GB; **c)** una brújula, marca

denunciado, sin que pueda deslindar responsabilidad la empresa por el hecho de no cobrar precio o tarifa por estacionar, ni por la ubicación de letreros de advertencia ni de lockers para guardar pertenencias, como se constata en la inspección del tribunal de fs. 148 y 149.-

**SEXTO.-** Que, relación a los perjuicios demandados por Forestal Celco S.A., los fundamenta en la sustracción de un notebook marca HP, modelo 2560P, con accesorios (mouse, cables de energía y cable USB), de propiedad de la empresa Hewlett Packard o HP, arrendado y puesto a disposición de Agurto Colima para sus labores, por su empleadora la demandante Forestal Celco S.A, según contrato de arrendamiento por 48 meses, que van desde noviembre del año 2011 a octubre del año 2015, con una renta mensual de 35,89 dólares de los Estados Unidos de América, que en total ascienden a US 1.184,37 equivalentes a \$ 594.068.- más la cantidad de US 200,65, equivalentes a \$100.644.-, esta última, que corresponde al pago adicional que se le efectúa a la dueña del equipo sustraído, por la no devolución de este al término del contrato, ambas sumas, con valor referencial según dólar observado a la fecha del 17 de Julio de 2013, y que solicita se le paguen conforme al valor del dólar observado del día del pago efectivo.-

**SEPTIMO.-** Que, analizados los documentos acompañados por la demandante Forestal Celco S.A., que rolan a fs. 25 y siguientes, y que ratifica el testigo Francisco Araneda Marro, a fs. 133 y 134, el valor de la renta mensual por el arriendo del equipo HP 2560p, es de 31,07 dólares, y no la suma de US 35,89.- que se indica en la demanda. Además, desde la fecha del contrato de arriendo, la empresa demandante alcanzó a pagar hasta el mes de Febrero de 2013, 16 mensualidades, por lo que restarían 32 de estas por pagar hasta el término del arriendo. En consecuencia, considerando la renta de arriendo de US 31,07.-, que cancela mensualmente Forestal Celco S.A. a la empresa Hewlett Packard o HP, las 32 mensualidades, desde la fecha de la sustracción, corresponden a US 994,24.-, que, según el valor del dólar para el día de hoy, de \$547.-, equivalen a la cantidad de \$ 543.849.- En relación, al pago adicional que cobra la arrendadora HP, por la no devolución de equipo sustraído al término del contrato, que es de US 200,65.-, esta cantidad, según el mismo valor del dólar equivalen a \$109.755.- El total de los perjuicios por los daños materiales

la sustracción del notebook, le ha traído muchos inconvenientes a Agurto Colima, porque contenía información de su trabajo.-

**UNDECIMO.-** Que, para acreditar el valor de los discos duros y de la brújula de propiedad del demandante Agurto Colima, acompaño a fs. 122 a 125, documentos no objetados, por lo que se valor de plena prueba.-

**DUODECIMO.-** Que, en los documentos acompañados por la demandante Forestal Celco S.A., que rolan a fs. 25 a 118, no se indica la circunstancia de la posible pérdida y sustracción de la especie arrendada por la empresa Hewlett Packard, y en uno sólo de ellos, que rola a fs. 35, se señala la responsabilidad de la arrendataria, sin contemplar la circunstancias referida. Es más, en el anexo D, de Obligaciones Adicionales del Cliente, que rola a fs. 75, no figura obligación adicional alguna del arrendatario, por lo que en el caso de autos, debe considerarse, como lo ha resuelto la I. Corte de Apelaciones de Chillán, que al dejar Agurto Colima, especies de valor dentro de su vehículo, se expuso imprudentemente al daño sufrido, y al permitir la demandante Forestal Celco S.A., que sus empleados porten notebook, fuera de las oficinas de la empresa, también se expone al mismo riesgo, por lo que el daño que afectó a ambos actores, será reducido prudencialmente de conformidad al artículo 2330 del Código Civil.-

**DECIMO TERCERO.-** Que, de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes, de acuerdo al incumplimiento del artículo 23 de la Ley N° 19.496, por parte de la demandada, así como la negligencia que se les atribuye por los denunciados, y atendida la exposición imprudente al riesgo de los actores, se regula prudencialmente en \$ 100.000.- el daño emergente causado a Ronaldo Oriel Agurto Colima, y en \$ 300.000.- el causado a Forestal Celco S.A.

**DECIMO CUARTO.-** Que, el actor Ronaldo Oriel Agurto Colima, ha sufrido además inconvenientes y molestias, por la sustracción del notebook en el cual guarda información de su trabajo y otras especies de su propiedad, según han declarado los testigos presentados por él, lo que importa un daño moral, que se regula prudencialmente en \$50.000.-

**DECIMO QUINTO.-** Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se

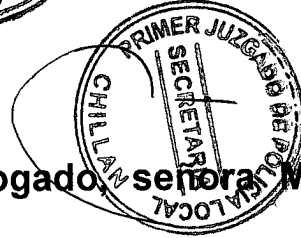
Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, sin con  
costas, por no haber sido totalmente vencida.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por don Ignacio Ricardo María Correa, Juez titular del  
Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-



Autorizada por la Secretaria Abogado, señora Mariela Daza  
Mermoud.-



**Chillán, cinco de mayo de dos mil catorce.**

**V I S T O:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos de la parte resolutive sexto, séptimo, noveno, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar, y además, presente:**

**1°.-** Que, en la presente causa se condenó a la Administradora de Supermercados Express Ltda., representada por don José Manuel Salazar Aravena a pagar una multa de cinco UTM en su equivalente al valor que esta tenga al día de su pago efectivo, a beneficio municipal o en su defecto a cumplir quince días de reclusión nocturna, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496 y además, hizo lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios, debiendo pagar a don Ronald Agurto Colima las sumas de \$100.000 por daño emergente y \$ 50.000 por daño moral y a Forestal Celco la cantidad de \$300.000 por daño material, las que deberán reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la demanda hasta el pago efectivo, sin costas.

**2°.-** Que, el abogado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva mencionada en la consideración precedente, solicitando su revocación en la parte que la condena al pago de la suma de \$300.000 por concepto de daño emergente a Forestal Celco S.A., fundada en que la demanda deducida por dicha empresa debe ser desestimada, por cuanto ella no reúne la condición de consumidor jurídico, que es el presupuesto para la aplicación de la Ley N°19.496.

Agrega, en suma, que tanto la doctrina como la jurisprudencia que cita en su recurso, han sostenido que se entiende por consumidor tanto al efectivo adquirente de un bien o servicio por un acto jurídico oneroso, como al potencial adquirente y en el caso de autos sólo don Ronald Agurto Colima es quien detenta el carácter de consumidor jurídico, ya que se vinculó a su parte por medio de un acto gratuito accesorio (uso de estacionamiento) a uno oneroso principal (compraventa de bienes). En definitiva sólo él usó el estacionamiento como destinatario final de tal servicio y no Forestal Celco. Además, se acreditó que Agurto conducía su propia camioneta y lo hacía fuera de su jornada laboral, en actividades de índole inminentemente privadas.

e  
e  
n  
C  
e  
e  
a  
lo  
  
di  
ui  
cc  
cc  
cu  
de  
  
ar  
cc  
tri  
ut  
ac  
  
co  
de  
bie  
  
S.  
  
esj  
en  
de:  
noí  
poi



b.- Que Forestal Celco dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios por daño material, solicitando las sumas de \$594.068 por concepto de 33 rentas de arrendamiento de la especie sustraída y \$100.644 por concepto de no restitución a la arrendadora de la especie sustraída.

c.- Que de los documentos acompañados al respecto, aparece que el equipo de computación le fue entregado por Celulosa Arauco a Forestal Celco, siendo la primera empresa arrendataria de 117 notebooks a HP Financial Services (Chile) Limitada, constando en dichos instrumentos el valor de las rentas.

d.- Que de acuerdo a la prueba testimonial rendida en autos, consistente en los dichos de Francisco Araneda Marro, Javier Ramírez Carrasco y Rodrigo Ortíz Orden, los equipos son arrendados a la empresa HP, afirmando los dos primeros que el arrendatario es Celulosa Arauco y el último que es Forestal Celco.

6°.- Que, para determinar si procede acoger la alegación planteada por la demandada respecto de la actora Forestal Celco, se debe atender exclusivamente al acto de consumo.

7°.- Que, de los antecedentes descritos en el motivo 5° de esta sentencia se puede concluir que Forestal Celco S.A., tiene la calidad de tercero, y no la de consumidor jurídico, por lo que no se encuentra amparado por esta Ley, de acuerdo al concepto señalado en su artículo 1 N°1 de la Ley N° 19.496, por lo que al no tener dicha condición se deberá desestimar la demanda civil interpuesta por su parte, sin perjuicio de que pueda hacer valer sus derechos a través de la vía que corresponda.

8°.- Que, los demandantes en el otrosí de fojas 183 se adhirieron a la apelación, respecto a los montos regulados por los daños y perjuicios fijados en la sentencia, ya que dichos valores no los cubren efectivamente y en cuanto a que el tribunal no condenó en costas al demandado.

Argumenta, en síntesis, que en cuanto a la exposición imprudente al daño que tuvo en consideración el tribunal para rebajar los montos solicitados por los daños causados a los demandantes, se debe tomar en consideración que la conducta del actor señor Agurto ella es de ordinaria ocurrencia y muy normal que un trabajador o ciudadano cualquiera, deje sus pertenencias y especies de trabajo dentro de su vehículo mientras lo deja aparcado en un

indemnizatorio se fija en la misma sentencia y no en épocas anteriores, por lo que se revocará la sentencia en la parte resolutive respecto de los reajustes fijados desde la fecha de la demanda hasta su pago.

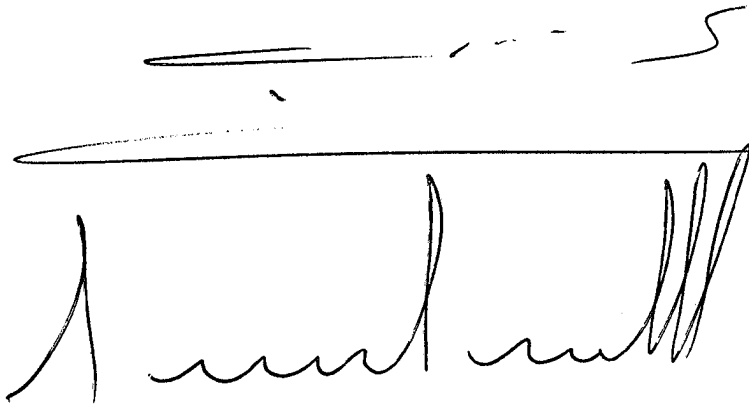
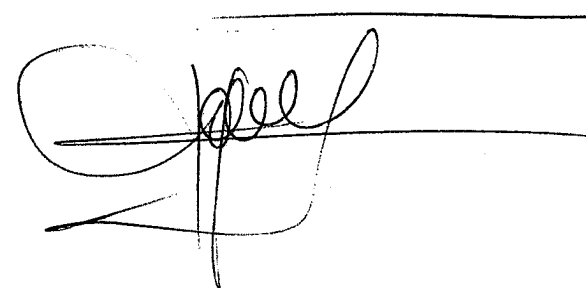
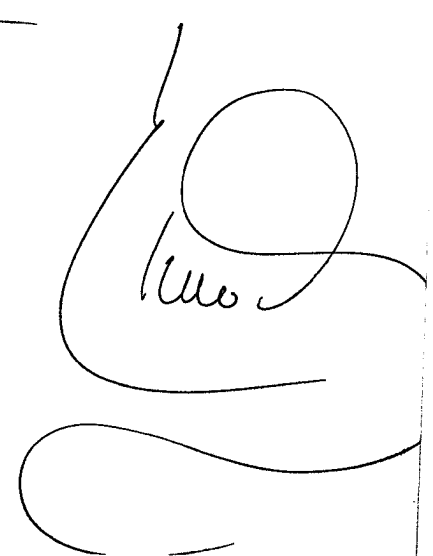
Por estas reflexiones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos en los artículos 12, 23, 24 y 50 y siguientes de la Ley 19.496 y Ley 18.287, **se revoca** la sentencia de veintisiete de enero último, y no de dos mil trece, como erróneamente se señala, escrita de fojas 161 a 171, sólo en cuanto condenó a la Administradora de Supermercados Express Ltda., a pagar la suma de \$300.000 por concepto de daño material a Forestal Celco S.A., y en su lugar se declara que no se hace lugar a dicho pago.

**Se confirma**, sin costas, en lo demás apelado, el aludido fallo, con declaración que las cantidades ordenadas pagar al actor Rolando Oriel Agurto Colima, esto es, las sumas de \$100.000 por daño emergente y de \$50.000 por daño moral se deberán reajustar conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la sentencia de primera instancia y la época del pago efectivo.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Ministro Claudio Arias Córdova.

**ROL 11-2014-CRIMEN**

**RECEPTADO**